

Síntesis Ciudadana

Expedientes:
INFOCDMX/RR.IP.4860/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los oficios enviados por el Subdirector de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía del 1 al 31 de marzo de 2022.

La parte recurrente se inconformó por el
cambio de modalidad de la entrega de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras Claves: Cambio de Modalidad, Oficios, Periodo, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4860/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4860/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 092075222001049, a través de la cual requirió en formato PDF, los oficios enviados por el Subdirector de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía del 1 al 31 de marzo de 2022.

II. Con fecha treinta de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

notificó la respuesta recaída a la solicitud de información, a través del oficio AVC/SSAC/369/2022, de veinticuatro de agosto, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía Venustiano Carranza del cual se desprende lo siguiente:

- Dio respuesta de manera general a 15 solicitudes de Acceso a la Información, correspondiente a los folios 092075222001241 092075222001243, 092075222001246, 092075222001249, 092075222001262, 092075222001264, 092075222001266, 092075222001267, 092075222001268, 092075222001269, 092075222001270, 092075222001271, 092075222001272, 092075222001273 y 092075222001274, en las cuales la parte recurrente requirió la misma información divididas por cierta temporalidad.
- Que con fundamento en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que la cantidad de los oficios requeridos rebasa la cantidad de 60 fojas puso a disposición la consulta directa de dicha información en las instalaciones del Concejo, ubicado en Calle Francisco Espejel 96, Colonia Moctezuma Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15500 Ciudad de México.

III. El primero de septiembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información, a través del cual se inconformó de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa.

IV. El seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Aclare y precise cual es el volumen, que comprende la información solicitada, especificando en cuantos archivos y/o fojas se encuentra contenida esta información.
- Remita sin testar dato alguno una muestra representativa de la información requerida, la cual puso a disposición en consulta directa.

V. El veintiuno de septiembre, la Alcaldía remitió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **AVC/SSAC/409/2022**, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, remitió los documentos tendientes atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión.

VI. Mediante acuerdo del catorce de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto y el recurso se tuvo por presentado el primero de septiembre, es decir, al segundo día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invoco las causales de sobreseimiento contenidas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia suficiente para dejar sin materia el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó en formato PDF, los oficios enviados por el Subdirector de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía del 1 al 31 de marzo de 2022.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en la cual de manera medular informó lo siguiente:

- Dio respuesta de manera general a 15 solicitudes de Acceso a la Información, correspondiente a los folios 092075222001241 092075222001243, 092075222001246, 092075222001249, 092075222001262, 092075222001264, 092075222001266, 092075222001267, 092075222001268, 092075222001269, 092075222001270, 092075222001271, 092075222001272, 092075222001273 y 092075222001274, en las cuales la parte recurrente requirió la misma información divididas por cierta temporalidad.
- Que con fundamento en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que la cantidad de los oficios requeridos

rebasa la cantidad de 60 fojas puso a disposición la consulta directa de dicha información en las instalaciones del Concejo, ubicado en Calle Francisco Espejel 96, Colonia Moctezuma Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15500 Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa.

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente, en el presente caso se analizara si la respuesta emitida por la Alcaldía transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en la modalidad elegida (electrónico en formato PDF), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato

distinto al solicitado;

[...]

En ese entendido, dada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se trae a la vista lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular

solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Cabe recordar que quien es recurrente se agravo por el cambio de modalidad de la entrega de la información, lo anterior es así, ya que el sujeto obligado de manera genérica atendió quince solicitudes de información, no obstante, lo

anterior, el requerimiento informativo del particular solo corresponde al periodo comprendido del **1 al 31 de marzo de dos mil veintidós**.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que si en su respuesta bien atendió de manera genérica 15 solicitudes de acceso a la información pública, las cuales están divididas por un periodo determinado, con el fin de obtener en formato PDF, legible, escaneado o en fotografía de todos los oficios recibidos, así como los oficios enviados por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía, ese sujeto obligado no tiene la obligación de procesar la información conforme a los requerimientos particulares de los solicitantes, asimismo indicó que dichos documentos no cuentan con la obligación de estar digitalizados por lo que el hacerlo con llevaría un procesamiento para el área, en ese tenor señalo que la cantidad de oficios de las temporalidades que pide este solicitante supera más de 60 fojas puesto que **son más de 1540, el total para atender todas y cada una de las solicitudes**.

Ahora bien, en el caso de estudio, la persona solicitante requirió le fueran entregados por correo electrónico, en formato PDF, legible ya sea escaneada o en fotografía todos los oficios enviados del **1 al 31 de marzo de 2022**, sin embargo, el sujeto obligado a través del Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Concejo en la Alcaldía Venustiano Carranza puso a disposición mediante consulta directa la información peticionada, en el domicilio de las instalaciones del Concejo.

Asimismo, indico que la persona solicitante sería atendida por la C. Abigail Montiel quien le proporcionaría las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.

En ese tenor, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer a la Alcaldía que, informara **el volumen de la información solicitada, el cual en respuesta indicó que esta comprende la cantidad de 70 fojas.**

En tales circunstancias, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en su respuesta **NO** justificó debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ya que en su respuesta se refirió a la documentación petitionada por medio de quince solicitudes, las cuales se refieren a distintos periodos, indicando que la suma de documentos que deban respuesta a las quince solicitudes sobrepasaba las **1540 fojas.**

El Sujeto Obligado justificó debidamente el cambio de modalidad, hasta que emitió sus alegatos, ya que fue hasta ese momento en el cual señaló que la información que daba respuesta a la solicitud de folio **092075222001049**, materia del presente recurso, sólo obraba en sus archivos de forma física y que constaba de un total de **70** fojas.

Cabe señalar que los alegatos no es el medio idóneo para fundar el cambio de modalidad de entrega, toda vez que los mismos no son puestos del conocimiento del particular.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que el Sujeto Obligado fue omiso en ofrecer todas las modalidades de entrega que permite la información petitionada, como sería, entre otras la copia simple o la copia certificada, así como tampoco le señaló al particular la posibilidad de que éstas pudieran ser recogidas en la Unidad de Transparencia, sin costo alguno, o enviadas a su domicilio previo pago.

Por lo tanto, la respuesta emitida **no brindó certeza a la parte recurrente y no atendió exhaustivamente a lo solicitado; motivo por el cual el único agravio** relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, más aún porque el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades de entrega de la información establecidas en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada y fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Robustece lo anterior, la determinación ordenada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4866/2022**, votada por el Pleno de este Instituto el día doce de octubre del presente año, en atención a la solicitud con número de folio 092075222001271, en la cual la parte recurrente requirió la misma información pero de distinta periodicidad (del 1 de enero 2022 al 28 de febrero de 2022), de la cual se desprende que este Pleno resolvió en los mismos términos señalados en el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Emitir una nueva respuesta pronunciándose únicamente respecto a la solicitud con número de folio **092075222001246** y ofrezca todas las modalidades de entrega de la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costo y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha en específico.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- En caso de que la información contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá someter la información a consideración del Comité de Transparencia para conceder el acceso a versiones públicas, entregando a la parte recurrente y en cumplimiento a esta resolución el acta con la determinación tomada.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4860/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4860/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**